

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, CERTIFICAN que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2023-18-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE
FECHA DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
R-CNMV-2023-18-MV**

REFERENCIA: Modificación a la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública.

RESULTA:

Que en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto definitivo de modificación de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública (en lo adelante “proyecto de modificación de la Norma”).

Que conforme a las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto legal y mitigar

el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

2. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la referida ley, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente, quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
3. Que la Ley núm. 249-17, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones -esencialmente- de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que el numeral 4 del precitado artículo señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
5. Que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto jurídico se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
6. Que, aunado a lo anterior, el párrafo del artículo antes referido agrega que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”
7. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
8. Que, a este respecto, el artículo 36 de la citada norma legal establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
9. Que, merced de lo dispuesto por el artículo transitorio tercero de la mencionada legislación, el Consejo deberá completar la emisión de determinados reglamentos que están llamados a desarrollar la aplicación

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez'.Handwritten initials 'FSR' in blue ink.

- de la ley núm. 249-17, entre los cuales se encuentra el Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización.
10. Que, no obstante, según dispone el transitorio cuarto de la Ley núm. 249-17 dispone que: “[e]n tanto se publiquen los reglamentos para el desarrollo de esta ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma.” [Subrayado nuestro]
 11. Que es de resaltarse que, junto con la Ley núm. 249-17, uno de los instrumentos normativos aplicables y de obligatorio cumplimiento para la autorización de una oferta pública de valores de fideicomiso es el Decreto núm. 664-12, de fecha siete (7) del mes de diciembre del dos mil doce (2012), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, modificado por el Decreto núm. 119-16 de fecha dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016) (en lo adelante “Decreto núm. 664-12”).
 12. Que el preindicado reglamento se encuentra vigente, entre otras disposiciones, en lo relativo a los fideicomisos, hasta tanto se agote el proceso de adecuación reglamentaria descrito en los artículos transitorio tercero y transitorio cuarto de la Ley núm. 249-17.
 13. Que, de forma paralela, otro de los instrumentos normativos en vigor y observancia para la autorización de una oferta pública de valores de fideicomiso lo constituye la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores, sancionada por el entonces Consejo Nacional de Valores, hoy Consejo Nacional del Mercado de Valores, mediante la Primera Resolución, R-CNV-2013-26-MV, de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil trece (2013), posteriormente modificada por la Segunda Resolución, R-CNMV-2018-07-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores”).
 14. Que dicha norma tiene como objeto, entre otros aspectos, establecer los requisitos a los que deben sujetarse las personas jurídicas que deseen fungir como fiduciarios de fideicomisos de oferta pública de valores e inscribirse como tales en el Registro; así como establecer los requisitos que deben acompañar una solicitud de oferta pública de valores de fideicomiso con cargo al patrimonio de un fideicomiso.
 15. Que, sin embargo, hacemos notar que la Ley núm. 249-17, el Decreto núm. 664-12 y la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores no establecen mayores detalles sobre entidades habilitadas para realizar una valoración de los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the text of item 15.

16. Que, en cuanto a los informes de valoración que deben de anexarse, como parte del expediente de constitución y emisión de valores de fideicomiso, el artículo 467 del Decreto núm. 664-12 establecía lo siguiente:

“El fiduciario por sí mismo, o con cargo al fideicomiso, contratará a una entidad especializada, inscrita en el Registro, para que al suscribirse el contrato de fideicomiso realice una valoración de los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso. Dicha valoración deberá constar en los documentos respectivos de constitución y emisión de los valores de fideicomiso. La Superintendencia establecerá los métodos de valoración mediante norma de carácter general.

Párrafo. La Superintendencia podrá requerir documentación adicional a la valoración, sin que esto signifique que la Superintendencia asuma responsabilidad alguna sobre la valoración realizada conforme a lo previsto por el presente artículo.”

17. Que, no obstante, mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2022-14-MV, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), este órgano colegiado dictaminó que el precitado artículo 467 del Decreto núm. 664-12 quedó derogado de manera implícita o tácita, bajo la técnica de derogación por incompatibilidad mediante ley posterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 249-17; disponiendo que, de manera transitoria, que hasta tanto concluyera el proceso de redacción y dictado de los reglamentos que habrán de desarrollar la aplicación de la Ley núm. 249-17, en específico, hasta tanto el Consejo sancione el Reglamento de Reglamento para Sociedades Fiduciarias de Oferta Pública y la Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización, se considerará que -para la valoración de los bienes o activos que conformarán el patrimonio de un fideicomiso de oferta pública- no se requerirá entidad especializada inscrita en el Registro.
18. Que, con ocasión de la decisión preindicada, en esa misma fecha, el Consejo instruyó al área técnica de la Superintendencia una revisión normativa de urgencia respecto de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores, y requirió una propuesta de redacción para modificar el anexo VIII, acápite VI, numeral 7, de la misma.
19. Que, como resultado, mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2023-09-MV, dictada por el Consejo en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se autorizó al señor superintendente a efectuar la consulta pública de los participantes del mercado y de los sectores interesados del proyecto de modificación de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.

fsr

20. Que el proyecto de modificación de la Norma fue sometido a consulta pública desde el veintiséis (26) de abril hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inclusive; recibíendose comentarios que fueron debidamente analizados por el equipo técnico de la Superintendencia.
21. Que, concluido el proceso, el señor superintendente elevó a sanción definitiva del Consejo el proyecto -definitivo- de modificación de la Norma mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
22. Que, además del proyecto, dicha comunicación estuvo acompañada de importantes documentos preparados por la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia, a saber: una matriz que recoge las observaciones resultantes del proceso consultivo, debidamente analizadas y respondidas por el cuerpo técnico de la institución, y una relación contentiva de datos relevantes del proyecto.
23. Que en este último documento se establece que el proyecto promueve la modificación del numeral 7, inciso VI, del Anexo VIII (Prospecto de Emisión), respecto a la Información Económica y Financiera de los Fideicomitentes, así como la modificación del numeral 2, inciso VII, del Anexo VIII (Prospecto de Emisión), en referencia al Procedimiento y Metodología de Valoración de los Activos de los Fideicomisos.
24. Que la matriz recoge las observaciones recibidas en el período de consulta pública, mismas que fueron ponderadas por el equipo técnico, acogíendose de manera favorable las siguientes:
 - Respecto del numeral 2 del inciso VII del anexo VIII (Prospecto de Emisión): incluir un listado no limitativo de los documentos o requisitos que debe cumplir el tercero especializado en valoración, para evidenciar la experiencia y especialización en la prestación del servicio, su independencia respecto de la sociedad fiduciaria, el fideicomitente, demás participantes del fideicomiso y sus vinculados.
 - Respecto del numeral 2 del inciso VII del anexo VIII (Prospecto de Emisión): incluir en la redacción que la sociedad fiduciaria será la responsable de realizar la debida diligencia para la contratación del tercero y verificar la acreditación del cumplimiento de la idoneidad profesional, conocimientos y experiencia necesaria para realizar la valoración de los bienes o activos que conforman o conformarán el patrimonio, en cuyo caso, conjuntamente con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de la oferta pública debe depositar los documentos del tercero especializado en valoración, que evidencien la experiencia y especialización en la prestación del servicio de valoración, su independencia respecto de la sociedad fiduciaria, el fideicomitente y demás participantes del fideicomiso y sus vinculados, el contrato que respalda

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is located below the text of item 24.Handwritten initials 'FSR' in blue ink are located to the right of the signature.

el vínculo contractual o la carta mandato elaborada y remitida por el experto, entre otros documentos del tercero especializado que considere la sociedad fiduciaria.

- Respecto del numeral 2 del inciso VII del anexo VIII (Prospecto de Emisión): incorporar la posibilidad de que Superintendencia requiera información adicional sobre el tercero especializado que le permita evaluar y concluir sobre el nivel de especialización, en cuyo caso podrá objetar la designación del valuador cuando la documentación presentada por la fiduciaria no demuestre la idoneidad, experiencia y pericia en valoración del tipo de acto subyacente, conforme los criterios determinados por la Superintendencia mediante normativa técnica.

25. Que, así las cosas, el documento contentivo de datos relevantes cita que, a partir del proceso consultivo, el proyecto de -definitivo- de modificación de la Norma contempló las siguientes mejoras, a saber:

“

- Se incluyen los requerimientos mínimos para el tercero especializado.
- Se ajusta la redacción para mejor entendimiento de los afectados por la normativa.”

26. Que, habiendo estudiado el proyecto -definitivo- de modificación de la Norma, el Consejo considera que las modificaciones propuestas simplifican los requisitos regulatorios en cuanto a la información financiera que debe entregar el originador o el fideicomitente de un fideicomiso, ya que se especifica los casos en los cuales resulta ineludible la revelación de dicha información, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

27. Que es preciso recordar que la especie procura viabilizar solicitudes, hasta tanto concluya el proceso de redacción y dictado de los reglamentos que habrán de desarrollar la aplicación de la Ley núm. 249-17, en específico, el Reglamento de Reglamento para Sociedades Fiduciarias de Oferta Pública y la Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización.

28. Que, en adición, este órgano colegiado valora que el proyecto de modificación de la Norma democratiza el acceso a profesionales especializados para la valoración de los bienes o activos a ser transferido al patrimonio fideicomitado, en tanto la valoración de activos no constituye un servicio exclusivo del mercado de valores; por lo que cualquier persona de acreditada experiencia e independencia podría ofrecerlo.

29. Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente, tomando en consideración la opinión de las áreas técnicas, este órgano colegiado considera que el proyecto -definitivo- de modificación de la Norma puede ser sancionado.

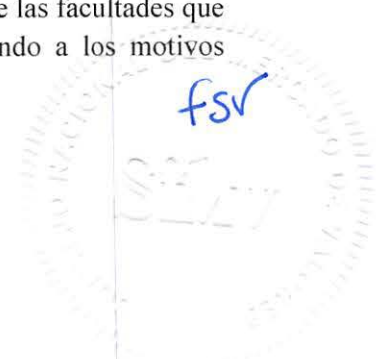


VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- e. La Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores, sancionada por el entonces Consejo Nacional de Valores, hoy Consejo Nacional del Mercado de Valores, mediante la Primera Resolución, R-CNV-2013-26-MV, de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil trece (2013), posteriormente modificada por la Segunda Resolución, R-CNMV-2018-07-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- f. La Tercera Resolución, R-CNMV-2023-09-MV, dictada por el Consejo en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la que se autorizó la consulta pública del proyecto de modificación de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública
- g. La comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- h. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'fsv', is written over the text.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto del proyecto de modificación de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia:

“PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y LOS FIDEICOMISOS DE OFERTA PÚBLICA

1. Modificar el numeral 7 del inciso VI del Anexo VIII (Prospecto de emisión), para que en lo adelante se lea:

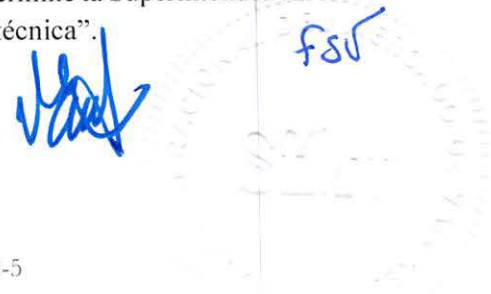
“7. Información económica y financiera: Revelar información sobre la identificación del Fideicomitente y un análisis financiero del mismo. Dicho análisis debe contemplar la información financiera del Fideicomitente y detallar sus obligaciones de conformidad a lo indicado en los estados financieros auditados de los últimos tres (3) años y los estados financieros interinos al corte más reciente de la solicitud, así como sus procesos legales importantes, únicamente cuando:

- a. El fideicomiso contemple como mecanismo de cobertura externo un Aval solidario o garantía solidaria por parte del Fideicomitente o que el fideicomitente mantenga una obligación con el patrimonio fideicomitado.
- b. Los activos fideicomitados sean exclusivamente sobre derechos de flujos futuros.

La información financiera del Fideicomitente solo deberá revelarse en los escenarios descritos anteriormente para velar que cuente con la capacidad de generar los flujos que han sido cedidos o que pueda atender las obligaciones a su cargo sin que afecte al patrimonio fideicomitado.

Se deben anexar al Prospecto de emisión los estados financieros auditados de los últimos tres (3) años junto con las notas y dictamen del auditor externo y los estados financieros interinos, al corte más reciente de la solicitud, utilizados para realizar el análisis financiero.

El Fideicomitente debe remitir de manera periódica a la sociedad fiduciaria y esta, a su vez, a la Superintendencia, los estados financieros auditados y los estados financieros interinos conforme la forma y plazo requerida al fideicomiso de oferta pública, según determine la Superintendencia o el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante normativa técnica”.

A blue ink signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES' and 'REPUBLICA DOMINICANA'. The initials 'FSV' are handwritten in blue ink to the right of the stamp.

2. Modificar el numeral 2 del inciso VII del Anexo VIII (Prospecto de emisión), para que en lo adelante se lea:

“2. Procedimiento y Metodología de valoración de los activos del fideicomiso. Incluir las generales del tercero especializado que realice la valorización técnica. Se debe transparentar la experiencia del valuador técnico.

La valoración de los bienes o activos que serán transferidos para la conformación del patrimonio del fideicomiso debe ser realizada por un tercero especializado quien, a través de un informe de tasación o de valoración técnica, según corresponda, dará una opinión sobre el valor razonable de los bienes o activos que serán transferidos al fideicomiso. El tercero especializado contratado que realice la valoración de los bienes o activos a ser transferidos al patrimonio fideicomitado debe mantener total independencia con respecto al fideicomiso y sus participantes y las personas vinculadas a estas.

La sociedad fiduciaria será la responsable de realizar la debida diligencia para la contratación del tercero y verificar la acreditación del cumplimiento de la idoneidad profesional, conocimientos y experiencia necesaria para realizar la valoración de los bienes o activos que conforman o conformarán el patrimonio, en cuyo caso, conjuntamente con los documentos citados en el artículo 71 (*Otros documentos*) de la Norma, debe depositar la siguiente información del tercero especializado en valoración: (i) currículum vitae que evidencie, por lo menos, tres (3) años de experiencia en la prestación del servicio de valoración; (ii) declaración jurada mediante la cual se establezca su independencia respecto de la sociedad fiduciaria, el Fideicomitente y demás participantes del fideicomiso y sus vinculados; (iii) copia de inscripción en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc., (ITADO), si aplica; (iv) contrato que respalda el vínculo contractual o la carta mandato elaborada y remitida por el tercero especializado; y, (v) otros documentos del tercero especializado que considere la sociedad fiduciaria.

La Superintendencia podrá requerir información adicional sobre el tercero especializado que le permita evaluar y concluir sobre el nivel de especialización, en cuyo caso, podrá objetar la designación del valuador, cuando la documentación presentada por la sociedad fiduciaria no demuestre la idoneidad, experiencia y pericia en valoración del tipo de Activo subyacente, conforme los criterios determinados por la Superintendencia mediante normativa técnica.

El prospecto de emisión debe incluir información sobre la valoración de los activos fideicomitados y las generales del tercero especializado que emitió el informe de tasación o de valoración técnica, según corresponda, debiendo reflejar el valor razonable de los bienes o

activos que respaldarán los valores del programa de emisiones. Asimismo, se debe transparentar la experiencia del valuador y su total independencia con respecto al fideicomiso y sus participantes y las personas vinculadas a estas. El informe de valoración debe ser un anexo del prospecto.

De igual forma, el prospecto debe describir el procedimiento que se utilizará para la valoración anual de los activos fideicomitidos.”

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor superintendente a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana; en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

A blue ink signature of Ervin Novas Bello, consisting of several overlapping loops and flourishes.

ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

A blue ink signature of Fabel Sandoval Ventura, written in a cursive style.

FABEL SANDOVAL VENTURA

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

